

	<b>Concejo Distrital</b> <b>BARRANCABERMEJA</b>	<b>Código: DEP-F-005</b>
	<b>RESOLUCION No 064 del 2021</b> <b>(28 de septiembre)</b>	<b>Versión: 02</b>

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DE UNA CURUL DEL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y CONFIRMADA POR CONSEJO DE ESTADO**

**LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,**

En uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias en especial las consagradas en el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 55 y 63 de la Ley 136 de 1994, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, artículo 15 de la Ley 1881 de 2018 y artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 056 de 2006 Reglamento Interno del Concejo Municipal de Barrancabermeja y,

**CONSIDERANDO:**

- El mediante sentencia de primera instancia de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso radicado No. No. 680012333-000-2019-00924-00 en el que funge como demandante **EDWIN LEANDRO SÁNCHEZ CASTAÑO** y demandados los señores **OSCAR JOSÉ LLORENTE GUERRERO, LUIS MANUEL TORO HERNÁNDEZ y DARINEL VILLAMIZAR RUIZ**, se decretó la pérdida de investidura de los señores **OSCAR JOSÉ LLORENTE GUERRERO y LUIS MANUEL TORO HERNÁNDEZ** concejales del municipio de Barrancabermeja para el período 2012-2015 y denegó las pretensiones respecto del señor **DARINEL VILLAMIZAR RUIZ**. La anterior decisión fue apelada por los concejales a quienes se le declaró la pérdida de investidura.
- Que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera con ponencia del Magistrado Oswaldo Girando López, mediante sentencia proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) bajo el radicado No. 680012333-000-2019-00924-01, confirmo la sentencia de primera instancia de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander. Decisión que fue notificada el dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).
- Que el día seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ejecutoria la apoderada del accionado **LUIS MANUEL TORO HERNÁNDEZ** presentó solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia, solicitud que fue resuelta desfavorablemente mediante auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) notificada el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por anotación en estados.
- Que mediante oficio No. 642-101 del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el Concejo Distrital de Barrancabermeja por intermedio del Secretario General vía correo electrónico solicito al Consejo de Estado la expedición de la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- Que el secretario del H. Consejo de Estado dio respuesta a la solicitud impetrada por el Concejo de Barrancabermeja el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), remitió al Concejo Distrital de Barrancabermeja copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), del auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual negó la solicitud de aclaración y adición, con la indicación de que quedo debidamente ejecutoriada el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

*Handwritten signature or mark.*

- Que el artículo 203 de la Ley 1437 de dos mil once (2011), establece que una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.
- Que el señor **LUIS MANUEL TORO HERNÁNDEZ** fue elegido mediante voto popular, como concejal de Barrancabermeja por el Movimiento político Alternativo Indígena y social MAIS, para el periodo constitucional 2020-2023, para el cual tomó posesión y se encuentra en ejercicio de cargo de elección popular.
- Que el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo No. 02 de dos mil quince (2015) dispone que los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en casos de faltas absolutas o temporales, por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción o de votación obtenida que le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.
- Que el párrafo transitorio del artículo 134 ibidem, se señala que dentro de las faltas absolutas se encuentra la **perdida de investidura**.
- Que el inciso 2 del numeral 4 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994 establece que la pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda.
- Que la pérdida de investidura es una sanción que limita el ejercicio de derechos políticos, por cuanto prohíbe de forma permanente el desempeño en el futuro de cargos de igual o similar naturaleza<sup>1</sup>. De igual forma el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, del 23 de agosto de 2011, manifestó:

*“Al fin y al cabo, en una democracia como la nuestra, la declaratoria de pérdida de investidura constituye una limitación legítima y justificada al derecho político fundamental que tiene todo ciudadano de participar en “la conformación, ejercicio y control del poder político”, la cual se consagra en la propia Constitución como sanción disciplinaria, para castigar en forma drástica aquellos comportamientos que atentan contra la alta dignidad que es propia del cargo de congresista y que por razón de su gravedad y significación ponen o pueden poner en peligro la credibilidad y la estabilidad de nuestras instituciones democráticas.”*

- Que el artículo 63 de la Ley 136 de 1994 dispone la forma de llenar las vacancias absolutas *“Las vacancias absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. **El presidente del Concejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde**”*. Negrilla y subrayado fuera del texto
- Que el artículo 15 de la Ley 1881 de 2018, por medio de la cual se establece el procedimiento de pérdida de investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, término de caducidad, entre otras disposiciones establece:

*“ARTÍCULO 15. **Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio del Interior para lo de su cargo.** Cuando el Consejo de Estado advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del Congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia ordenará que se compulsen copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes”*. Negrilla fuera del texto.

En mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Barrancabermeja,

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 247 de 1995 M.P. Dr. José Gregorio Hernández

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO** a la sentencia de primera instancia de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander dentro de la acción de pérdida de investidura radicado bajo el No. 680012333-000-2019-00924-00 y confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en segunda Instancia el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través de las cual se decretó la pérdida de investidura del concejal **LUIS MANUEL TORO HERNÁNDEZ**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** la vacancia absoluta de la curul del Concejo Distrital de Barrancabermeja que ocupa el señor **LUIS MANUEL TORO HERNÁNDEZ** perteneciente al Movimiento político Alternativo Indígena y social MAIS, con ocasión de la declaratoria de la pérdida de investidura decretada por el Tribunal Administrativo de Santander y confirmada por el Consejo de Estado, a partir del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que quedo ejecutoriada la sentencia de segunda instancia conforme la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Consejo de Estado.

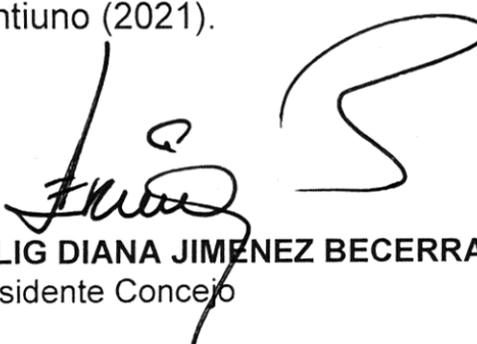
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la decisión tomada en esta resolución al señor **LUIS MANUEL TORO HERNÁNDEZ**, conforme lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de dos mil veinte (2020).

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia de la presente resolución a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de ejecución y rige a partir de la fecha de su expedición.

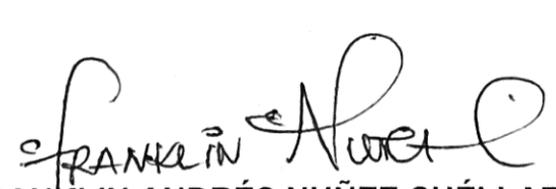
### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Barrancabermeja a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

  
ERLIG DIANA JIMÉNEZ BECERRA  
Presidente Concejo

  
EDGARDO MOSCOTE PAVA  
Primer Vicepresidente

JASER CRUZ GAMBINDO  
Segundo Vicepresidente

  
FRANKLIN ANDRÉS NUÑEZ CUÉLLAR  
Secretario General Concejo

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO	FIRMA
Proyectó	Aclarar S.A.S	Abogado Externo CDB	
Aprobó	Franklin Andrés Núñez Cuellar	Secretario General CDB	